



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-41-05-005-2022-00292-01
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 092 de 2022
INSTANCIA	IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA
ACCIONANTE	PAOLA ANDREA TERAN ROJAS CC No. 32.241.452
ACCIONADO	HEIVER MAURICIO MENA MOYA CC No. 1.017.143.422 (Propietario del Establecimiento de Comercio 3M EVENTOS)
VINCULADA	EPS SURAMERICANA S.A. –EPS SURA-
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
TEMAS Y SUBTEMAS	SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL Y SALUD.
DECISIÓN	CONFIRMA DECISIÓN

Estando dentro el término descrito en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, procederá a emitir decisión de fondo sobre la impugnación formulada por PAOLA ANDREA TERAN ROJAS, parte accionante, en la presente acción de tutela, frente a la Sentencia T-0139 del 20 de mayo de 2022, proferida por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN, dentro de la acción de tutela de la referencia.

I – ANTECEDENTES:

1.1. Pretensión:

La parte tutelante promovió acción de tutela en contra de HEIVER MAURICIO MENA MOYA, en calidad de Propietario del Establecimiento de Comercio 3M EVENTOS; con el fin de obtener el amparo de los derechos fundamentales a: seguridad social, mínimo vital y salud; los cuales considera vulnerados por las actuaciones desplegadas por el accionado, en el presente caso, en consecuencia, solicita se ordene el pago de las incapacidades por motivo del accidente laboral causadas y las que se lleguen a causar; de los medicamentos que debe adquirir para la recuperación de las quemaduras ocasionadas y que sea afiliada a la Seguridad social a que tiene derecho (salud, pensión, arl).

Pretensión que reitera en su escrito de impugnación, de ahí que insista en la revisión del caso, pues subraya las circunstancias críticas derivadas del accidente laboral referido y el hecho de que ni siquiera ha logrado cubrir sus gastos de arriendo y servicios públicos.

1.2. Presupuestos fácticos:

Afirma la accionante que laboraba para el señor HEIVER MAURICIO MENA MOYA,

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

en el establecimiento de comercio 3M Eventos, como cocinera desde el 25 de febrero de 2022, con una periodicidad de 3 días entre Jueves a domingos; contrato realizado de manera verbal. Pero aduce que el 26 de marzo de 2022, sufrió un accidente laboral, donde obtuvo: *"una quemadura en la cara, por el estallido de la olla de presión y caída del contenido de la misma sobre ambos ojos"*. En razón de ello el médico tratante, le dio incapacidad desde el 26 de marzo de 2022 al 01 de abril de 2022, y otra del 01 al 05 de abril de 2022, para un total de 11 días en incapacidad continua. Reprocha la parte actora que pese a que le han enviado varias fórmulas médicas, las cuales incluye: *"gotas para los ojos, ungüentos, para la recuperación"*, estos medicamentos no los cubre la EPS y no ha podido comprarlos para su recuperación por falta de recursos. Agrega además, que el accionado, no la tenía afiliada a la Seguridad social, e insiste en que no le ha pagado las incapacidades y no me ha reconocido el costo de los medicamentos, que le formularon. Aclara que los demás días, los trabajaba en una casa de familia, ya que es madre cabeza de hogar, y tiene 5 hijos, pero arguye que desde el accidente no ha podido laborar.

1.3 CONTESTACIÓN.

-HEIVER MAURICIO MENA MOYA, en calidad de Propietario del Establecimiento de Comercio 3M EVENTOS, parte accionada, pese a ser notificada el día 13 de mayo de los corrientes, no arribó respuesta de réplica a la presente acción constitucional.

-EPS SURAMERICANA S.A. -EPS SURA-. En su escrito de réplica informa que la accionante se encuentra afiliada al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA desde 01/02/2022 en calidad de *"COTIZANTE ACTIVO, y TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL"* desde 01/02/2022, por traslado masivo de Coomeva EPS, niega así mismo, que consecuencia de las atenciones por su parte se hayan generado incapacidades, tampoco, se tiene constancia de calificaciones de origen laboral en primera oportunidad por parte de ARL. Frente a la petición de pago de medicamentos para la recuperación de las quemaduras ocasionadas, esclarece la entidad que no se evidencian servicios pendientes por autorizar en el sistema de la EPS. No obstante, hay certeza que en el sistema fue atendida en consulta de Oftalmología el 2 de mayo por la profesional en el ramo señalada.

Aduce la EPS vinculada que, no obstante, teniendo en cuenta que las prestaciones y atenciones solicitadas por el accionante devienen, tal y como se indica en los hechos de la tutela, de un accidente laboral, es su ARL quien tiene la obligación de garantizar las atenciones y prestaciones en salud del accionante. Por lo tanto, insiste la entidad en que no ha vulnerado el derecho fundamental del accionante y solicita que sea desvinculada del presente trámite de tutela al no ser la llamada a satisfacer las pretensiones de la accionante.

1.4. Sentencia de primera instancia.

El 20 de mayo de los corrientes, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante Sentencia de tutela T-0139; declaró la improcedencia del amparo constitucional pretendido.

La anterior decisión se justifica, asintiendo el juzgador de origen y apoyándose en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y normatividad respectiva, que la discusión objeto de la presente acción, no es apta para darse en sede de tutela, dado que lo pretendido depende del reconocimiento de una relación laboral, entre las partes

aquí convocadas y, por consiguiente, el reconocimiento y pago de las obligaciones se derivan es precisamente de que de esa posible relación, aunado a que de las pruebas arribadas al plenario tanto por la tutelante como la EPS SURA, demuestran que la afectada, sí está cubierta por el sistema de seguridad social en salud, afiliación que se demuestra, igualmente, con la información obtenida el día 12 de mayo de 2022 del sistema web de consulta del ADRES, en la cual se observa que es cotizante activa de la EPS SURA en el régimen contributivo. Además, no hay evidencia de que haya solicitado autorización alguna ante la EPS SURA por los servicios requeridos y, se reitera, que ésta le haya negado alguna prestación. Tampoco de que haya radicado para transcripción alguna incapacidad.

Aunado a lo indicado, considera el juez de primer grado, que dado el precedimiento sumario que caracteriza la acción constitucional, y al no contar con suficiente material probatorio para demostrar que efectivamente permita establecer sin lugar la existencia de un compromiso irremediable frente a los derechos fundamentales de la accionante, ni se puede establecer una relación laboral a la indicada por ésta, de modo que considera el a-quo, se está frente a un conflicto susceptible de discusión idóneo en las vías judiciales ordinarias, en la cual puede adelantar lo relativo a las controversias que considera se suscitan con el señor HEIVER MAURICIO MENA MOYA en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio 3M EVENTOS, pidiendo o haciendo valer las pruebas que considera pertinentes, tornándose improcedente la presente acción de tutela frente a lo requerido, se repite. Además, de que la interesada, anota que esa no es su única relación laboral, por lo que igualmente la acción de tutela no es el medio idóneo, pues también habría que estudiar esas otras, frente a las obligaciones ante el Sistema General de Seguridad Social.

1.5. Impugnación del Fallo de Tutela:

La decisión antes descrita fue impugnada por la parte tutelante mediante escrito del 23 de mayo de 2022, manifestando su oposición a la sentencia de origen ya referida, al no estar de acuerdo con la decisión del a quo, específicamente, insiste en la desprotección de los derechos fundamentales invocados, en los siguientes términos:

"Hola. Buenas tardes señores.

Mi pregunta es porque negarme el derecho aló correspondiente Ami asidente el señor mauricio está el la obligación de pagarme todo lo justo

El no me correspondio con nada ,ni el día trabajado del asidente.aun no epodido conseguir trabajo estoy en sircustancias críticas y no he podido cubrir con mis gastos ni arriendo ni servicios públicos .tengo niños estudiando espero me entiendan, mil gracias ,me pueden Aser el favor de infórmame que puedo hacerDios los bendiga".

1.6. Competencia:

El recurso antes descrito fue concedido por auto del 23 de mayo de 2022 y repartido a este despacho el 24 de mayo hogaño, por lo que se avocó conocimiento del mismo mediante auto de la misma data, por lo que de conformidad con lo indicado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, la suscrita funcionaria es competente para conocer del recurso de alzada.

II- ARGUMENTO CENTRAL

2.1. Problema Jurídico:

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la decisión adoptada por el

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, se encuentra ajustada a derecho, efecto para el que habrá que establecer si es factible el amparo de las pretensiones invocadas por la parte actora y dirigidas a obtener la protección de los derechos fundamentales a la: seguridad social, mínimo vital y salud; presuntamente vulnerados por la omisión de la parte accionada al omitir el pago de las incapacidades por motivo del accidente laboral causadas y las que se causaren a futuro; de los medicamentos que debe adquirir para la recuperación de las quemaduras producidas y la negativa de ser afiliada a la Seguridad social a que tiene derecho (salud, pensión, arl). Lo cual deriva también, en considerar la viabilidad de procurar dicha pretensión a través de la acción de tutela.

2.2 Tesis del Despacho:

El despacho sostendrá la tesis respecto a que las pretensiones encaminadas a procurar el reconocimiento del pago derivado de las incapacidades y demás gastos originarios del accidente que refiere la parte tutelante, así como el reclamo de la afiliación al Sistema de Seguridad Social, encuentran la solución en grado de responsabilidad, en la necesaria determinación de la existencia de la relación laboral entre las partes, situación que además, de circunscribirse a solicitudes de carácter pecuario, y al no enmarcarse dentro de las excepciones el caso sub lite, para recurrir a la acción de tutela, sin acreditar el requisito sine qua non de subsidiaridad, deberá zanjarse el asunto por la vía ordinaria correspondiente, tal como en tantas ocasiones lo ha estimado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

III- PREMISAS NORMATIVAS:

De acuerdo con el pensamiento del Legislador Superior, plasmado en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela ha sido instituida a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales ha sido quebrantado o amenazado por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular, en casos específicamente determinados. En desarrollo del artículo 86 de la Carta Política, el Gobierno expidió el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela, señalando las pautas dentro de las cuales debe el juez hacer efectivo el reconocimiento de esos derechos constitucionales fundamentales, cuando exista violación o amenaza efectivamente reales. La efectividad de la acción reside en la posibilidad de que el Juez, si observa que en verdad existe vulneración o la amenaza alegada por quien solicitó protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y atendiendo a que cualquier persona puede promover la acción de tutela, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, en este caso el actor actúa a nombre en propio; confirmándose así la legitimación en la causa por activa. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, ampliamente conceptualizada normativa y jurisprudencialmente, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Ahora bien, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente*

del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”, y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio, pues si bien la tutelante indicó que desde el día 26 de marzo de 2022, sufrió un accidente laboral y consecuente se le prescribieron medicamentos y 2 incapacidades, desde el 26 de marzo de 2022 al 05 de abril de 2022, y pasados ya más de dos meses, aún no le han sido cancelados los gastos que el accidente aludido le ocasionó, lo cual está a cargo, según la afectada, del accionado en su rol de empleador, al no tenerla afiliada al Sistema de Seguridad Social.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: “El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable” Indicado en las sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. En razón de ello, **NO** es oportuno el recurrir a esta acción constitucional, pues **NO** es el medio propicio para obtener el amparo a los derechos implorados en este caso, pues es innegable previamente determinar si realmente existió la relación laboral entre la partes, de lo cual depende seguidamente el establecer, si le asiste la obligación al accionado de asumir los gastos que indica la parte afectada.

-Obligación de pagar la Seguridad Social del empleador, si se declara la existencia de una relación laboral. Es numerosa la jurisprudencia proferida de las altas cortes, enfocadas a resolver lo relativo a la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, en virtud de la primacía de la realidad, y así consecuencialmente, determinar las obligaciones del empleador respecto a sus empleados, en ese sentido, no obstante para tal efecto es un asunto propio de dirimirse ante la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, y en principio, no deriva el uso de la acción de tutela para el dilucidar tal asunto, pues no puede este mecanismo constitucional, sustituir indebidamente los espacios probatorios del proceso ordinario laboral, en el cual se debe debatir acerca de la existencia o no de una relación de trabajo.

En atención a lo cual y una vez se determine la existencia de la relación laboral, y con ello, las obligaciones del empleador, respecto a sus trabajadores, en este caso la afiliación al sistema de seguridad social, tal como lo reprocha la parte actora, en el caso sub lite, en sentido la Corte Constitucional ha indicado, sobre las: “OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR-Pago de salarios y prestaciones, y afiliación al sistema integral de seguridad social. Las obligaciones del empleador frente al trabajador no se satisfacen solo con el pago de la remuneración convenida a título de salario, sino que, además, comprenden el pago de las prestaciones sociales contempladas por el legislador, así como la afiliación y traslado de recursos (cotizaciones y aportes) al Sistema Integral de Seguridad Social. La elusión de las referidas obligaciones constituye un desconocimiento de los derechos del trabajador dependiente que abre paso a la responsabilidad del patrono y le asigna consecuencias adversas de tipo patrimonial, que incluyen indemnizaciones, sanciones y la asunción de las erogaciones derivadas de las contingencias que afectan la capacidad productiva del trabajador”. Sentencia T-331 de 2018.

IV- PREMISAS FÁCTICAS

Revisado el expediente y de conformidad a las pruebas aportadas por las partes en el proceso, se encuentra acreditado por la accionante, que sufrió: *"una quemadura por estallido de olla a presión y caída del contenido de la misma sobre ambos ojos con consecuente quemadura en párpados, dolor y alteración de la agudeza visual. niega otras quemaduras"*, así mismo, que se le dieron incapacidades laborales del 26 de marzo al 1 de abril extensible hasta el 5 de abril de 2022. Igualmente, que le fueron precriptos algunos medicamentos, tales como: *"LAGRICEL CADA 2 HORAS EN AMBOS OJOS, TERRAMICINA CADA 12 HORAS, VITAMINA C Y PREDNISOLONA EN DESMONTE"*, entre otros. Así mismo, se observa la anotación de que la paciente esta: *"exento de cobro por: ATENCIÓN PARTICULAR - PLAN NO POS"*, además, se destaca que es una paciente: *"Tipo Afiliado CONTRIBUTIVO COTIZANTE"*. Según, la Historia clínica del 28 de marzo de 2022, expedida por la Clínica CES.

Igualmente, se acredita que la tutelante se encuentra afiliada a la EPS SURAMERICANA S.A. desde el 1 de febrero de 2022, en calidad de cotizante en régimen contributivo, según la información suministrada de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud Resultados de la consulta, buscada el 12 de mayo de 2022.

Por su parte la EPS SURA, demostró que en su entidad no se encontraban registradas incapacidades a nombre de la tutelante, según constancia del 16 de mayo de 2022. Del mismo modo, informa que la prestación de servicios de salud dados a la afiliada, desde 26 de marzo al 12 de abril de 2022, que incluye: atención prioritaria, transporte, consulta oftalmólogo, con cirujano plástico, independientemente, del prestador, han sido pagadas y/o entregadas satisfactoriamente, según se confirma mediante el historial de autorizaciones adjunto del día 18 de mayo de 2022.

V- CASO CONCRETO

Solicita la tutelante el amparo de los derechos fundamentales a la: seguridad social, mínimo vital y salud; los cuales considera vulnerados por el menoscabo de las actuaciones que debió desplegar el accionado, al omitir asumir su responsabilidad como empleador frente al pago de las incapacidades y medicamentos precriptos, por motivo de un accidente laboral e indispensable para la recuperación de las quemaduras ocasionadas, al no tenerla afiliada a la seguridad social, lo cual también reclama. Pretensión que reitera en su escrito de impugnación y dado su estado de vulnerabilidad y las circunstancias críticas que le afectan derivadas del suceso referido. Solicitud que fue declarada improcedente por el a-quo, al considerar que éste no es medio idóneo para implorar pretensiones que deben ser dirimidas ante la justicia ordinaria, como efectivamente se evidencia en el caso sub examine, y máxime si no se acreditó la eminente ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En glosa de lo anterior, la parte accionada, impugna la decisión de primera instancia y como argumento principal pone de relieve la insistente violación a los derechos fundamentales invocados, al considerar la omisión del señor HEIVER MAURICIO MENA MOYA, en calidad de Propietario del Establecimiento de Comercio 3M EVENTOS, y como su empleador el de asumir los gastos, y el pago de incapacidades generadas, por el accidente laboral ocurrido durante una jornada de trabajo, el día 26 de marzo de 2022, ocasionándole quemaduras, que precisaron

de una atención médica prioritaria, a la cual acudió de manera particular, aun sabiendo contrario sensu, lo afirmará la interesada, que sí estaba afiliada a la EPS SURA desde 1 de febrero de 2022, en calidad de cotizante en régimen contributivo, por traslado masivo de Coomeva EPS, según la información suministrada de la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social. Lo que denota, de contera, lo contrario a las afirmaciones de la accionante, en cuanto no contaba con afiliación en salud al momento del accidente referido, incluso para esa data se itera, tenía la calidad de cotizante activa y tenía por ende el derecho a la cobertura integral.

Causa extrañeza, entonces las aseveraciones de la parte tuelante, frente al no reconocimiento de la totalidad de los gastos derivados del presunto evento laboral, como es el caso de las incapacidades reclamadas, las cuales pese acreditarse prescritas, no las registro ante la EPS donde estaba afiliada, según lo demuestra la entidad mediante constancia del 16 de mayo de 2022, aunado también que todos los gastos generados por la prestación de servicios de salud, desde 26 de marzo al 12 de abril de 2022, circunscrita en: atención prioritaria, transporte, consulta oftalmólogo, con cirujano plástico, aparte de cuál fue el prestador, fueron pagadas y/o entregadas satisfactoriamente a la paciente, según se acredita mediante el historial de autorizaciones, adjunto del día 18 de mayo de 2022 y arribada por la EPS SURA.

Pues si bien, en razón de lo anterior, y ante la insistencia de la tutelante de la trasgresión de los derechos fundamentales invocados, ante la omisión de su empleador de asumir los costos y gastos en los que ha tenido que incurrir la accionada, deriva en la necesidad de comprobar la existencia de la relación laboral, referida en el presupuesto fáctico, y de ahí determinar la responsabilidad del presunto empleador, y de que asuma su obligación en caso de omitir también el haberla afiliado a todas las entidades del Sistema de Seguridad Social, tal como lo pretende la accionante; empero, sin lugar a dudas, es un asunto propio de resolverse ante via judicial adecuada, pues involucra además de la necesaria práctica de pruebas, y considerando por supuesto, que la afectada trabajaba en otros oficios en: “casas de familia”; situación que se torna irrealizable definir a través de la acción de tutela, dado su carácter sumario y expedito. Y máxime cuando no se acreditó el requisito de subsidiaridad, propio para permitir recurrir a este medio constitucional de manera transitoria, y menos un perjuicio irremediable, derivado de la omisión demandada, pero contrapuesta con las pruebas allegadas, que denotan que la actora si recibió todos los servicios de salud requeridos, evitando un perjuicio a su estado de salud, vida y dignidad humana per se.

Y es que No puede confundir la parte tutelante, que se esta causando un perjuicio irremediable, justificado en presuntas decisiones arbitrarias de su supuesto ex empleador, al considerar que este debió asumir el pago de lo emolumentos solicitados, al no tenerla afiliada a las entidades del sistema de seguridad social, se insiste; en ese sentido, se advierte a la parte actora, que es necesario para determinar la ocurrencia o no del perjuicio irremediable¹, los requisitos que la jurisprudencia constitucional a reiterado y los cuales no se acreditaron en el caso sub lite, pues con lo sucedido, no se demuestra una afectación efectiva a los derechos fundamentales invocados, de manera: cierta, inminente y urgente, que

¹ El perjuicio irremediable, implica: “en primer lugar, que sea cierto, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, debe ser inminente, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño. Dicho ítem se ha estudiado en distintos asuntos, ver por ejemplo, las Sentencias: T-471 de 2017, T-052 de 2018 y T-425 de 2019, T-554 de 2019.

amerite asirse a este medio constitucional para defenderlos, y evadiendo el medio apropiado para tal efecto.

En ese sentido, se confirma la sentencia de origen, respecto a la improcedibilidad de la acción cuestionada, pues innegablemente, atendiendo a la observancia de los preceptos legales y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual aboga por la necesidad del cumplimiento de los requisitos que se exigen para interponer la acción de tutela, asociado a que se pretende obtener unos emolumentos económicos, sin acreditar, se insiste, que a falta de éstos, esté en riesgo de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo cual se persuade, puede dirimirse por el medio idóneo, el cual es la vía ordinaria. Y es que es repetido por la Corte Constitucional, al indicar que como regla general, el único objeto de la acción de tutela, es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales que precisen mediación pronta. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente, para dirimir conflictos de naturaleza económica, que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional, es servir de instrumento de salvaguarda en ese aspecto, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente, concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias². De lo que se infiere, que no acreditada la concurrencia aludida, derivada de la omisión del pago de unas incapacidades y gastos generados aludidos y en favor de la actora; tal como ya se registró, y demás consideraciones expuestas, es improcedente, el amparo invocado de los derechos fundamentales deprecados, en la presente acción constitucional.

En consideración a lo anterior, se confirmará la Sentencia de Tutela T-0139 del 20 de mayo de 2022, proferida por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro de la presente acción constitucional.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, la presente acción constitucional se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de tutela Sentencia de Tutela T-0139 del 20 de mayo de 2022, proferida por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro de la acción constitucional promovida por PAOLA ANDREA TERAN ROJAS, identificada con CC N° 32.241.452, y en contra de HEIVER MAURICIO MENA MOYA, en calidad de Propietario del Establecimiento de Comercio

² Al respecto, ver Sentencias: T-903 de 2014, T- 650 de 2011, T-122 de 2019 (casos por ejemplo, donde solicitan prevendas de distintos tipos pero que en últimas involucran asuntos económicos)

3M EVENTOS, y de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión anterior a las partes, en la forma y términos señalados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c9c9b7ae1218078a9cf17c402916852d8c6331197e15875cba1b448352a511**

Documento generado en 17/06/2022 04:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>